

O. 20 Abril de
1927.

Art. 164. — Los vendedores ambulantes no podrán permanecer estacionados más de diez minutos en el mismo paraje.

Quedan exceptuados del cumplimiento de esta disposición aquellos vendedores que hayan obtenido el correspondiente permiso para efectuar sus ventas en un sitio determinado, conforme a la ordenanza respectiva.